



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 857 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 NOV. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Abogado Marcial Américo ALVARADO VASQUEZ en representación de los servidores de la Gerencia Sub Regional Chanka y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional Chanka Andahuaylas mediante Oficio N° 217-2014-GRA/GSRA-GSR, con SIGE N° 00011961, de fecha 18 de julio del 2014, remite el recurso de apelación promovido por el Letrado **Marcial Américo ALVARADO VASQUEZ**, en representación de los trabajadores nombrados de la Gerencia Sub Regional Chanka-Andahuaylas que en relación adjunta se insertan, contra la Resolución Sub Regional N° 90-2014-GR.APURIMAC-GSRCH/GSR de fecha 15 de mayo del 2014, a efectos de resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, el mismo que ha sido tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 16 y 30 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el **Abogado Marcial Américo ALVARADO VASQUEZ** en representación de los servidores nombrados de la Gerencia Sub Regional Chanka-Andahuaylas señores: **Mercedes VALVERDE TAPIA, Fredy VALLEJOS SAENZ, Madeleyne ALARCON MELENDEZ, Francisco SILVERA MONTAÑO, Reynaldo LANDA TELLO, Cipriano SALAZAR RIVAS, Bethy ROSA OSSCO VÁSQUEZ, Nimia Beatriz ALARCON JUAREZ, Felicia PALOMINO GUERRA, Antonio ALARCON OROSCO, Héctor FLORES BERTI, Lourdes Salomé LUNA REINAGA, Odón Antonio CALLUPE CAMPOS, Josefina PALOMINO GUERRA, Alejandro DE LA CRUZ ORTEGA, Felicitas LIZARME BERROCAL, Richard Fredy RODAS FARFAN, Alejandro REMON MARTINEZ, Guillermo Alejandro ASCUE REYNAGA, Salustio JUAREZ SAGASTISAVAL, Mardonio PORRAS OSEDA, Juan Gerardo SALDIVAR RIVAS, Luis Alberto IBAÑEZ IBAÑEZ, Martin ANCHI AGUADO, Marina Noemí NAVARRO OLIVARES, Socorro QUISPE CURI, José Carlos PEREZ CABRERA, e Isaías REINAGA MUÑOZ**, quienes manifiestan que la resolución impugnada resulta ser incongruente e ilegal por carecer de fundamentación fáctica y jurídica al declarar improcedente la pretensión invocada sobre el pago por concepto de refrigerio y movilidad, vulnerándose así los derechos laborales de dichos administrados que por cierto no prescriben. Igualmente la citada resolución resulta ser contraria a los intereses de los trabajadores y adolece de una consistencia dogmática jurídica que la hace nula. Cuya pretensión se fundamenta bajo los alcances de las disposiciones establecidas por el artículo 24° inciso c) y Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el artículo 124° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Decreto Legislativo N° 608 y los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y 025-85-PCM respectivamente, estas últimas normas disponen la nivelación en cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio, precisándose aquellos servidores y funcionarios que a la fecha de vigencia del citado Decreto Supremo estuvieran percibiendo por dichos conceptos un monto menor, se les abonará la diferencia a que hubiera lugar, por su parte el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a través del Art. 1° dispone otorgar la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de





movilidad y refrigerio de los servidores nombrados, funcionarios y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y otros. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Sub Regional N° 90-2014-GR.APURIMAC-GSRCH/GSR, su fecha 15 de mayo del 2014, se Declara Inadmisibles, las solicitudes de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio ascendente a (S/. 5.00) Cinco Nuevos Soles diarios, pago de devengados, más los intereses legales generados desde la omisión de pago del Decreto Supremo N° 025-85-PCM a favor de los servidores de la Gerencia Sub Regional Chanka-Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac, señores: **Bethi ROSA OSCCO VÁSQUEZ, Luis Alberto IBAÑEZ IBAÑEZ, Alejandro REMON MARTINEZ, Fredy VALLEJOS SAENZ, José Carlos PEREZ CABRERA, Marina Noemí NAVARRO OLIVAREZ, Reynaldo LANDA TELLO, Martin ANCHI AGUADO, Josefina PALOMINO GUERRA, Odón Antonio CALLUPE CAMPOS, Felicitas LIZARME BERROCAL, Socorro QUISPE CURI, Felicia PALOMINO GUERRA, Isaías REINAGA MUÑOZ, Nimia Beatriz ALARCON JUAREZ, Juan Gerardo SALDIVAR RIVAS, Antonio ALARCON OROSCO, Richard Fredy RODAS FARFAN, Salustio JUÁREZ SAGASTISAVAL, Lourdes Salomé LUNA REINAGA, Guillermo Alejandro ASCUE REYNAGA, Madeleyne ALARCON MELENDEZ, Mardonio PORRAS OSEDA, Héctor FLORES BERTI, Alejandro DE LA CRUZ ORTEGA, Francisco SILVERA MONTAÑO, Cipriano SALAZAR RIVAS y Mercedes VALVERDE TAPIA, por no existir disponibilidad presupuestal para cumplir con el pedido de los Trabajadores;**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes conforme a la Opinión Legal N° 67-2014-AL-GSRCH-GRA, del 08-07-2014 y las Constancias de Notificación de la Resolución en cuestión, presentaron sus petitorios en el término legal establecido;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones. Las mismas que han sido incrementadas con los Decretos Supremos N° 063-85-PCM, 103-88-PCM, 109-90-EF, 204-90-EF, dicha asignación actualmente se otorga a razón de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales;



Que, en virtud del D.S N° 064-90-EF, se fija desde el 1° de septiembre de 1990 el monto por refrigerio y movilidad en I/5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) cuyo incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, además cabe referir que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto precisa la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces se advierte que las acciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;



Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014 en su artículo 4° numeral 4.2, precisa *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;*



Que, igualmente el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";



Que, si bien es cierto que existen sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que estas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el que se establece: **"Que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"**, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación al presente caso;



Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES**, señala Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, conforme lo expresado por el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tratándose de pago de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, más devengados e intereses legales solicitadas de la aplicación de Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad desde el año 1985 a la actualidad, vale decir retroactivamente. Cuyo petitorio por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2014, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal que prohíben en forma expresa y limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Gerencia Sub Regional Chanka emitió la Resolución materia de apelación. Consiguientemente la pretensión invocada por el Abogado recurrente en representación de los servidores administrativos de dicha Institución resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;



Estando a la Opinión Legal N° 253-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR del 14 de agosto del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación promovido por el **Abogado Marcial Américo ALVARADO VASQUEZ**, en representación de los servidores nombrados de la Sub Región Chanka Andahuaylas: **Mercedes VALVERDE TAPIA, Fredy VALLEJOS SAENZ, Madeleyne ALARCON MELENDEZ, Francisco SILVERA MONTAÑO, Reynaldo LANDA TELLO, Cipriano SALAZAR RIVAS, Bethy ROSA OSCCO VÁSQUEZ, Nimia Beatriz ALARCON JUAREZ, Felicia PALOMINO GUERRA, Antonio ALARCON OROSCO, Héctor FLORES BERTI, Lourdes Salomé LUNA REINAGA, Odón Antonio CALLUPE CAMPOS, Josefina PALOMINO GUERRA, Alejandro DE LA CRUZ ORTEGA, Felicitas LIZARME BERROCAL, Richard Fredy RODAS FARFAN, Alejandro REMON MARTINEZ, Guillermo Alejandro ASCUE REYNAGA, Salustio JUAREZ SAGASTISAVAL, Mardonio PORRAS OSEDA, Juan Gerardo SALDIVAR RIVAS, Luis Alberto IBAÑEZ IBAÑEZ, Martin ANCHI AGUADO, Marina Noemí NAVARRO OLIVARES, Socorro QUISPE CURI, José Carlos PEREZ CABRERA, e Isaías REINAGA MUÑOZ**, contra la Resolución Sub Regional N° 90-2014-GR.APURIMAC-GSRCH/GSR de fecha 15 de mayo del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** y **VALIDO** el acto administrativo resolutivo cuestionado. Quedando agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo como antecedente.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General, a la Gerencia Sub Regional Chanka Andahuaylas, al Abogado representante de los trabajadores administrativos de dicha Gerencia Sub Regional y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/ABOG.